Resolución de la Secretaría de Estado de Trabajo No. 29-93, que define cuáles son los trabajos ligeros de recolección en el campo

Artículo 1. Los trabajos ligeros de recolección a que se refiere el artículo 282 del Código de Trabajo, son aquellos que implican un mínimo esfuerzo físico de simple desprendimiento del fruto del árbol o mata y su depósito en caja o huacal.

Los trabajos de transporte o acarreo del fruto en caja o huacal a los lugares de almacenamiento o de primera manipulación, no se consideran trabajos ligeros de recolección. Tampoco son trabajos ligeros de recolección los que necesiten utilizar escaleras, escalas o trepar al árbol para la obtención del fruto, así como los que se refieran al uso de machetes o útiles punzantes que supongan un peligro para la integridad física del menor.

Artículo 2. Los trabajos ligeros de recolección no deben realizarse nunca en cultivos que impliquen extracción forzada de los frutos ni conllevar tareas penosas o de excavación.

Artículo 3. La jornada del menor en los trabajos ligeros de recolección que sujeta a lo dispuesto en los artículos 247 y 254 del Código de Trabajo.

Después de tres (3) horas continuas de trabajo, debe concederse al menor un descanso mínimo de treinta (30) minutos.

Artículo 4. Se aplican a los trabajos ligeros de recolección en el campo, las disposiciones de los artículos 17, 244, 245, 246, 248 y 251 del Código de Trabajo; los artículos 52, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento 258-93, de fecha 1 de octubre de 1993 para la aplicación del Código de Trabajo, la Resolución de la Secretaría de Estado de Trabajo No. 9-93, de fecha 25 de febrero de 1993 del Secretario de Estado de Trabajo.

Artículo 5. La presente Resolución no deroga la No. 03-93, de fecha 13 de enero de 1993, del Secretario de Estado de Trabajo.

Artículo 6. En caso de que surjan dudas respecto de la calificación del trabajo a realizar como trabajo ligero, el empleador, antes de iniciar las tareas comunicará al Departamento de Trabajo acompañando su petición de los documentos que describan el trabajo que se pretenda realizar.

En vista de los informes técnicos que reciba, el Director General de Trabajo, dictará resolución autorizando o negando que el trabajo se realice. La resolución debe dictarse en el plazo de veinte (20) días a partir de la fecha en que se recibe la solicitud.

Artículo 7. La violación de la presente Resolución constituye una falta de las tipificadas como muy graves para el artículo 720 del Código de Trabajo.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

Dr. Rafael Alburquerque. Secretario de Estado de Trabajo.